



LIC. CARMEN MENA DE ALIAGA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (s)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° 529 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao,

16 JUN. 2015

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 321-2010-GRC/GA-JPECP de fecha 09 de Noviembre del 2010 y el informe Legal N° 380 - 2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-JCELF, del 08 de Junio del 2015.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Legal de VISTOS, da cuenta del error material contenido en la parte resolutive de la Resolución Jefatural de VISTOS, en el extremo en que se ha consignado de manera incorrecta la descripción correcta del predio, así tenemos que, DICE: "(...) Primera Etapa de Consolidación del (...), DEBE DECIR: "(...) **Urbanización Popular de Interés Social del (...)**", asimismo, en la parte resolutive de la Resolución acotada no se han consignado los datos relacionados al predio y su código de Partida, DICE: "**Artículo Primero.- DECLARESE (...) Ricardo Pedro Godoy Herrera y Gladys Mery Oviedo Aguilar en mérito al haberse incurrido en la causal 4 (...)** DEBE DECIR: **Artículo Primero.- DECLARESE (...) Ricardo Pedro Godoy Herrera y Gladys Mery Oviedo Aguilar respecto del predio ubicado en la Mz. D Lote 2, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Sector D, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec del Distrito de Ventanilla – Callao, con Código de Predio de la Partida N° P01031079, materia de reversión, en mérito a haberse incurrido en la causal 4 (...)**";

Que, de autos se verifica que los administrados **RICARDO PEDRO GODOY HERRERA y GLADYS MERY OVIEDO AGUILAR**, fueron correctamente notificados con la Resolución N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de Octubre del 2008, que inicia el Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato de Adjudicación, en la cual está comprendida en su calidad de adjudicataria, según el cargo de notificación de fecha 02 de Febrero del 2010, que motivó que los administrados en salvaguarda de sus derechos, se presente al procedimiento mediante Hoja de Ruta N° SGR-003329 del 10 de Febrero del 2010, adjuntando sendos medios probatorios, asimismo fueron notificados de la Resolución Jefatural N° 321-2010-GRC/GA-JPECP sub materia, según Cedula de Notificación del 16 de Febrero del 2010.

Que, de la citada Resolución Jefatural, se advierte que esta Jefatura declaró la Resolución del Contrato de adjudicación de fecha 27 de Setiembre del 1993, celebrado entre el Estado y los administrados **RICARDO PEDRO GODOY HERRERA y GLADYS MERY OVIEDO AGUILAR**, respecto del predio ubicado en la Mz. D Lote 2, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Sector D, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec del Distrito de Ventanilla, e inscrito en la Partida Registral N° P01031079, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral del Callao;

Que, el artículo N° 201 de la Ley N° 27444, establece que, "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original". En consecuencia los actos jurídicos nacen amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material, en consecuencia se reputan validos y productores de su natural eficacia jurídica, mientras no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial;

Que, la administración en ejercicio de la potestad de convalidación le permite en cualquier tiempo, dictar un nuevo acto administrativo para subsanar los defectos de un acto anterior anulable. El acto administrativo convalidatorio puede tener efectos retroactivos por la naturaleza misma de su función, en la medida que no perjudique intereses o derechos de terceros, por tanto la potestad de rectificación supone el ejercicio de la autotutela administrativa, para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculos o cuentas que no afectan la validez del acto y en consecuencia su pervivencia. La corrección de errores materiales significa rectificar las equivocaciones que la administración pudo haber cometido. La rectificación material de errores no implica una revocación del acto en términos jurídicos, pues su única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta;

Que, la rectificación reviste un carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni limite temporal alguno, la corrección de un error material no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, en el presente caso la potestad de rectificación de la administración está supeditada a la simple corrección de errores materiales o de cálculo, que surgen en forma notoria y manifiesta del mismo acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto corregido, por lo que advertido el error en la Resolución Jefatural N° 321-2010-GRC/GA-JPECPYPPNP de fecha 09 de Noviembre del 2010, que declara la Resolución del Contrato de Adjudicación, respecto del predio inscrito en la Partida Registral P01031079 de la Oficina Registral del Callao, es menester dictar el acto administrativo correspondiente que con efecto retroactivo la rectifique;

Que, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, las facultades otorgadas por la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de Junio del 2011 y a los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO: RECTIFICAR, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 321-2010-GRC/GA-JPECP de fecha 09 de Noviembre del 2010, en el extremo específico del cuarto considerando deberá quedar redactado de la siguiente manera: "(...) **Urbanización Popular de Interés Social del (...)** y en la parte resolutive quedara redactado de la siguiente manera: *Artículo Primero.- DECLARESE (...) y Ricardo Pedro Godoy Herrera y Gladys Mery Oviedo Aguilar respecto del predio ubicado en la Mz. D Lote 2, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Sector D, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec del Distrito de Ventanilla – Callao, con Código de Predio de la Partida N° P01031079, materia de reversión, en mérito a haberse incurrido en la causal 4 (...)*”.

RÉGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Ricardo Pedro Godoy Herrera
LIC. RICARDO PEDRO GODOY HERRERA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Carmen Mena de Aliaca

LIC. CARMEN MENA DE ALIACA
Jefa de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO